



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso ejecutivo de costas promovido por la señora Luz Adriana Castillo Monroy, a través de apoderado judicial, contra Jhon Fredy Muñoz Botero; encontrándose que la misma reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Ahora es preciso indicar que si bien en el escrito que se allega no se indica un valor cierto a ejecutar, se advierte dentro del expediente digital del proceso 63001311000220180021200 que los valores aquí cobrados se encuentran identificados en el documento denominado "08LiquidaciondeCostas", debiendo de resaltarse que como quiera que este trámite se sigue a continuación de dicho proceso, se tendrá en cuenta dicha liquidación.

De otro lado, se decreta el embargo de los remanentes y bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso radicado bajo el radicado 63001311000220180021200, adelantado ante este Juzgado, pues véase que dichas medidas son las que se mantienen dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal.

Por Secretaría, déjese constancia en el expediente respectivo de la medida aquí decretada o de ser necesario, para la efectividad de la medida, líbrense la respectiva comunicación con destino al mencionado proceso.

Aunado a lo anterior, prevé el artículo 306 del C.G.P. que *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...).

Analizado el presente asunto, se advierte que desde el momento en que se estuvo a lo resuelto por el Superior al momento en que se presentó la presente demanda no habían transcurrido más de 30 días, motivo por el cual se dispondrá que la notificación del ejecutado, señor Jhon Fredy Muñoz Botero se hará conforme a la

norma citada, es decir, que la misma se surte al momento de incluirse la presente providencia en estado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra del señor Jhon Fredy Muñoz Botero, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba notificación del presente auto, pague a favor de la señora Luz Adriana Castillo Monroy, por concepto de costas, la suma de cuatro millones ochenta y un mil setecientos ocho pesos (\$ 4'081.708) hasta que se verifique el pago total de la obligación, más los intereses legales civiles a partir de su vencimiento.

SEGUNDO: Notificar por estado al ejecutado, señor Carlos Andrés Quintero Purgarín, en virtud del artículo 306 C.G.P., para lo cual se le entera que dispone de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Decretar el embargo de los remanentes y bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso radicado bajo el radicado 63001311000220180021200, adelantado ante este Juzgado, pues véase que dichas medidas son las que se mantienen dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal.

Por Secretaría, déjese constancia en el expediente respectivo de la medida aquí decretada o de ser necesario, para la efectividad de la medida, líbrese la respectiva comunicación con destino al mencionado proceso.

CUARTO: Enterar de este auto a la Procuradora de Familia de Armenia.

QUINTO: Autorizar al abogado Gustavo Rendón Valencia, para que actúe en representación de a señora Luz Adriana Castillo Monroy.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51fa7843c0f7cc52f27e601c7db791c99c503adca5c59403888b70a47cd6f6b8

Documento generado en 01/12/2020 07:36:00 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**